



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Diciembre siete (07) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00500 - 00
DEMANDANTE: JAIRO ARTURO PAZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al señor **Ministro de Defensa Nacional** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

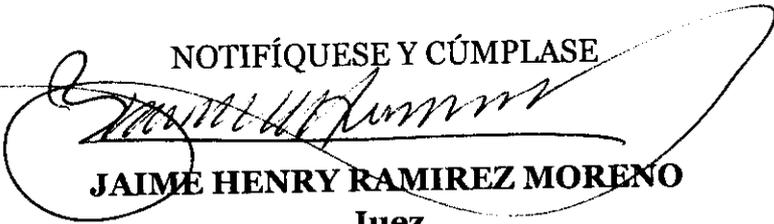
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer **en especial la hoja de servicios del demandante** e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado principal del demandante al **Dr. Álvaro Rueda Celis**, identificado con **C.C. N° 79.110.245** y **T.P. de Abogado N° 170.560 del C. S. de la J.**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Liz

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 de diciembre de 2016** a las 8:00 a.m.

 Secretaria

Hoy **09 de diciembre de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

 Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7ª No. 12B-27 Piso 6º

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Diciembre 7 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 - 00198 - 00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONVOCADO: JUAN JOSE CELY RAMIREZ

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y **JUAN JOSE CELY RAMIREZ**, ante la **Procuraduría 192 Judicial I Administrativa de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Dra. **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, actuando en representación judicial de la Superintendencia de Sociedades, en virtud del poder otorgado por el Superintendente de Sociedades, presentó el **3 de marzo de 2016** (fl. 32) solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la **Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en favor de **JUAN JOSE CELY RAMIREZ**, por valor de **\$2.156.249,55** por concepto de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la denominada *“Reserva Especial de Ahorro”*, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del CST (fls. 2-5).

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada el **3 de marzo de 2016** (fecha tomada de providencia de la Procuraduría 192 Judicial I fl. 32) por la Doctora **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, representante judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, ante la Procuraduría General de la Nación – (Copia informal a folios 2 a 5)

2. Petición elevada por la accionante el **21 de octubre de 2015** a la Superintendencia de Sociedades, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos. (fl. 22-23)
3. La Superintendencia de Sociedades respondió favorablemente la solicitud anterior mediante oficio No. 2015-01-450644 del 17 de noviembre de 2015, en la cual accede a la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y las horas extras incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro, arrojando un valor total de \$145.570.35. Le solicita al accionante informar si está de acuerdo con dicha liquidación para presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. (fl. 24) Anexa liquidación a folio 25 del expediente, en la que se observa que se le reliquidó la bonificación por recreación y prima de actividad.
4. A folio 26 reposa contestación por parte del accionante a la entidad, radicada el 23 de noviembre de 2015, en la que indica que le faltó por incluir los dos periodos de vacaciones que disfrutó en el año 2013.
5. La Superintendencia de Sociedades responde favorablemente la solicitud anterior mediante oficio No. 2015-01-475426 del 4 de diciembre de 2015, - **acto enjuiciado**- en la cual accede a la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y las horas extras incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro, arrojando un valor total de \$2.156.249,55. Le solicita al accionante informar si se encuentra de acuerdo con dicha liquidación para presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. (fl. 28) Anexa liquidación a folio 29 del expediente, en la que se observa que se le tuvo en cuenta la bonificación por recreación, prima de actividad y el reajuste de la bonificación por recreación y la prima de actividad.
6. Poder otorgado por la señora **JUAN JOSE CELY RAMIREZ** a la Abogada **PAOLA MONTENEGRO AGUDELO** para que en su representación asista a la audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con la finalidad de obtener el reajuste reclamado (original figura a folio 47 del expediente).
7. A folio 59 del expediente reposa certificación expedida el 23 de agosto de 2016 por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades en la que consta que la accionante labora desde el día 1 de julio de 1998 en calidad de servidora pública y actualmente ostenta el cargo de Profesional Universitario código 2028 grado 14 de la planta globalizada y su lugar de prestación de servicios es Bogotá.
8. A folio 50 del expediente reposa certificación del Comité de Conciliación y

Conciliación N° 2016-0198
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Convocado: JUAN JOSE CELY RAMIREZ

marzo de 2016 en la que consta que por decisión unánime del comité se decidió conciliar sobre las pretensiones de la accionante y bajo los siguientes parámetros:

- “1. **Capital:** Se reconoce en un 100%.
- 2. **Indexación:** No habrá lugar a la indexación.
- 3. **Pago:** El pago se realizara dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido avalada y radicada en la Entidad.
- 4. **Intereses:** No habrá lugar al pago de los intereses dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de pago.
- 5. **Lugar de pago:** Grupo de Tesorería de la Superintendencia de Sociedades Sede Bogotá.”

9. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el **23 de mayo de 2016** ante la Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera:

*“(...)”El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 18 de marzo de 2016 (acta No. 06-2016) estudió el caso del señor (a) **JUAN JOSE CELY RAMIREZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 19381041 y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), en la cuantía de (\$2.156.249.55) pesos m/cte. La fórmula de pago sobre el presente asunto es bajo los siguientes parámetros:*

- 1. **Capital:** Se reconoce en un 100%
- 2. **Indexación:** No habrá lugar a la indexación.
- 3. **Pago:** El pago se realizara dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido avalada y radicada en la Entidad
- 4. **Intereses:** No habrá lugar al pago de los intereses dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de pago.
- 5. **Lugar de pago:** Grupo de Tesorería de la Superintendencia de Sociedades Sede Bogotá.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, y en el artículo 6 de la Constitución Política. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los 18 días del mes de marzo de 2016”. Anexo certificación en un (01) folio.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la convocada, quien manifiesta: Acepto la propuesta de pago conciliatoria de la entidad convocante en la suma ofrecida, condiciones de plazo y fórmula de pago, ya que esta se encuentra ajustada a derecho” (Original a Fls 51-52)

10. A folio 42 obra poder en el cual el Superintendente delega la representación judicial a la Dra. **GUETTY CAYCEDO CAYCEDO**, con amplias facultades para conciliar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del **23 de mayo de 2016**, suscrita ante la **Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, donde la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** reconoce adeudar a **JUAN JOSE CELY RAMIREZ**, la suma de **\$2.156.249.55** Mcte., a título del reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, devengados por la convocada en *“los tres (3) último años de servicios a la Entidad”* (fl. 5), con la inclusión de la reserva especial del ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocante dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien el Superintendente le confirió poder a la Dra. **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ** para que presente la solicitud de conciliación y comparecer a la audiencia de conciliación. (fl. 1) y ésta a su vez le sustituyó el poder a la Dra. **GUETTY CAYCEDO CAYCEDO** (fl. 42), por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada.

Ahora bien, la parte convocada, **JUAN JOSE CELY RAMIREZ**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar a la Abogada **PAOLA MONTENEGRO AGUDELO** (fl. 47).

Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la inclusión de la denominada "*Reserva Especial de Ahorro*", en el periodo comprendido por "*los tres (3) último años de servicios a la Entidad*", con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

"Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS. en adelante estará a cargo de dichas

cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Ahora bien, el artículo 1º del **Acuerdo 040 de 1991**, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporaciones, establece como objeto de dicha entidad *“reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.”*

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: *“Los afiliados forzosos de Corporaciones en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporaciones, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento”.*

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporaciones contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporaciones, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios*

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporaciones, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporaciones, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

Así las cosas, considera el Despacho que la Reserva Especial de Ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que *“Constituye*

86

Conciliación N° 2016-0198

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Convocado: JUAN JOSE CELY RAMIREZ

cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”¹.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del **“CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”**, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso:

*“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.
(...)”*

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el Consejo de Estado², afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio. Veamos:

“... Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...] “...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor...”³

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01(6137-02)⁴:

¹ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990

² Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.

³ Consejo de Estado. Sentencia de abril 27 de 2000, actor: José Antonio Serquera Duarte, Exp. No. 14447, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

“De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 192 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por la apoderada de **JUAN JOSE CELY RAMIREZ** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, donde las pretensiones fueron que *“(...)PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio con radicado No. 2015-01-450644, acto administrativo de fecha del 17/11/2015. SEGUNDO. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor (a) JUAN JOSE CELY RAMIREZ la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.156.249.55) por la re liquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud (...) y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a JUAN JOSE CELY RAMIREZ la suma de \$2.156.249,55 Mcte., a título de pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, en el periodo comprendido en “los tres (3) último años de servicios a la Entidad” (fl. 5), con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.*

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

*En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, **sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.**” (Negrillas del Juzgado)*

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la **Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC; en consecuencia, aprobará la conciliación

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad

80

Conciliación N° 2016-0198
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Convocado: JUAN JOSE CELY RAMIREZ

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 23 de mayo de 2016 entre **JUAN JOSE CELY RAMIREZ** identificado con C.C. N° 19.381.041 y la Dra. **GUETTY CAYCEDO CAYCEDO** en su calidad de apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** por sustitución de la Dra. **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ** ante la Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por valor de **\$2.156.249.55** pesos, por concepto de reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación incluyendo como factor salarial la Reserva Especial del Ahorro

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y **a su costa** la primera copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 9 de diciembre de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **9 de diciembre de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 - 00168 - 00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONVOCADO: ELSA MAYERLI QUITIAN MATEUS

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y **ELSA MAYERLI QUITIAN MATEUS**, ante la **Procuraduría 88 Judicial I Administrativa de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Doctora **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, actuando en representación judicial de la Superintendencia de Sociedades, en virtud del poder otorgado por el Superintendente de Sociedades (fl. 1), presentó el **25 de febrero de 2016** solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la **Procuraduría 88 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en favor de **ELSA MAYERLI QUITIAN MATEUS**, por valor de \$2.037.741.35 por concepto de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del CST (fls. 2-5).

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada el **25 de febrero de 2016** (fl. 1) por la Doctora **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ**,

Conciliación N° 2016-0168

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Convocado: ELSA MAYERLI QUITIAN MATEUS

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios*

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que *“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”*¹.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del **“CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”**, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso:

*“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.
(...)”*

Conciliación N° 2016-0168

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Convocado: ELSA MAYERLI QUITIAN MATEUS

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el Consejo de Estado², afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio. Veamos:

“... Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...] “...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor...”³

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01(6137-02)⁴:

“De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la **Procuraduría 88 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.** el **17 de mayo de 2016**, por el apoderado de **ELSA MAYERLI QUITIAN MATEUS** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, donde las pretensiones fueron que *“(...) PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio con radicado No. 2015-01-450551, acto administrativo de fecha del 17/11/2015. SEGUNDO. Que como*

² Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.

³ Consejo de Estado. Sentencia de abril 27 de 2000, actor: José Antonio Serquera Duarte, Exp. No. 14447, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor (a) **ELSA MAYERLI QUITIAN MATEUS la suma de DOS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (2,037,741 35)** por la re liquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud (...)” (fl. 52), y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a **ELSA MAYERLI QUITIAN MATEUS** la suma de \$2.037.741,35 Mcte., a título de pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, en el periodo comprendido en “los tres (3) último años de servicios a la Entidad” (fl. 5), con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...) (Negrillas del Despacho)*

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Que no haya operado la caducidad.

Si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, solamente se reclama la reliquidación por un tiempo determinado, que al estar dentro del término de prescripción, no se ve afectado por caducidad.

Conciliación N° 2016-0168

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Convocado: ELSA MAYERLI QUITIAN MATEUS

Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 30 de septiembre de 2015 (fl. 18) y resuelta mediante Oficio N° 2015-01-450551 del 17 de noviembre de 2015 (Fls. 19-20), en el cuál le liquidó los conceptos de bonificación de recreación, prima de actividad, viáticos funcionamiento y viáticos de los periodos de 4 y 22 de marzo de 2013, 7 y 30 de mayo de 2013, 5 y 23 de julio de 2013, 20 de agosto de 2013, 4 de diciembre de 2013, 9 y 30 de enero de 2014, 3 de marzo de 2014, 31 de enero de 2015 y 30 de septiembre de 2015, respectivamente.

La entidad señaló en el acápite de “VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” en la solicitud de conciliación de la Procuraduría General de la Nación (fl. 5) que: “hemos tomado como referencia, los tres (3) últimos años de servicios a la Entidad” y revisada la liquidación de la entidad (fl. 20) tomo los períodos antes señalados y la petición de la accionante a la entidad fue presentada el 30 de septiembre de 2015 (fl. 18) por lo tanto, lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la petición.

Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las

Conciliación N° 2016-0168
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Convocado: ELSA MAYERLI QUITIAN MATEUS

*funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, **sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.*** (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la **Procuraduría 88 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC; en consecuencia, aprobará la conciliación

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **17 de mayo de 2016** entre **ELSA MAYERLI QUITIAN MATEUS**, identificada con C.C. N° 1.018.403.236 y el Dr. **FABIAN VICENTE MAYOR OLAYA** en su calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** por sustitución de la Dra. **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ** ante la **Procuraduría 88 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de **\$ 2.037.741.35** pesos, por concepto de reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

Conciliación N° 2016-0168

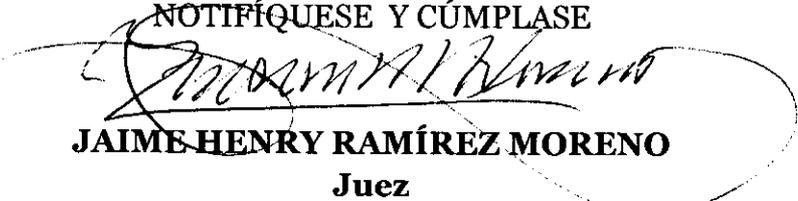
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Convocado: ELSA MAYERLI QUITIAN MATEUS

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a **su costa** copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

HJGD

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 9 de diciembre de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 9 de diciembre de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

2. Petición elevada por la accionante el **30 de septiembre de 2015** a la Superintendencia de Sociedades, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos. (fl. 19)
3. La Superintendencia de Sociedades respondió favorablemente la solicitud anterior mediante oficio No. 2015-01-450880 del 17 de noviembre de 2015, en la cual accede a la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y las horas extras incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro, arrojando un valor total de \$3.854.598,25. Le solicita a la accionante informar si está de acuerdo con dicha liquidación para presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. (fl. 10) Anexa liquidación a folio 21 del expediente, en la que se observa que se le reliquidó la bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos.
4. A folio 22 reposa contestación por parte de la accionante a la entidad, radicada el 20 de noviembre de 2015, en la que indica que le faltó por incluir los viáticos del 20 al 22 de julio de 2014.
5. La Superintendencia de Sociedades responde favorablemente la solicitud anterior mediante oficio No. 2015-01-475453 del 4 de diciembre de 2015, - *acto enjuiciado*- en la cual accede a la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y las horas extras incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro, arrojando un valor total de \$3.959.433,25. Le solicita a la accionante informar si se encuentra de acuerdo con dicha liquidación para presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. (fl. 23) Anexa liquidación a folio 24 del expediente, en la que se observa que se le tuvo en cuenta la bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos.
6. Poder otorgado por la señora **MARIA TERESA CAMACHO RIOS** al Doctor **LUIS GUILLERMO ALFARO CORTES** para que en su representación realice todas las gestiones en sede administrativa y de asistencia y asesoría en la respectiva conciliación extrajudicial, con la finalidad de obtener el reajuste reclamado (original figura a folio 26 del expediente).
7. A folio 58 del expediente reposa certificación expedida el 29 de marzo de 2016 por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades en la que consta que la accionante labora desde el día 22 de febrero de 2005 en calidad de servidora pública y actualmente ostenta el cargo de Profesional Universitario código 2025 grado 16 de la planta globalizada y su lugar de prestación de servicios es Bogotá.
8. A folio 37 del expediente reposa certificación del Comité de Conciliación y

marzo de 2016 en la que consta que por decisión unánime del comité se decidió conciliar sobre las pretensiones de la accionante y bajo los siguientes parámetros:

- “1. **Capital:** Se reconoce en un 100%.
2. **Indexación:** No habrá lugar a la indexación.
3. **Pago:** El pago se realizara dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido avalada y radicada en la Entidad.
4. **Intereses:** No habrá lugar al pago de los intereses dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de pago.
5. **Lugar de pago:** Grupo de Tesorería de la Superintendencia de Sociedades Sede Bogotá.”

9. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el **4 de mayo de 2016** ante la Procuraduría 80 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera:

*“(…) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 18 de marzo de 2016 (acta No. 06-2016) estudió el caso del señor(a) **MARIA TERESA CAMACHO RÍOS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 52.517.750 y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), en la cuantía de \$3.959.433,25 pesos m/cte. La fórmula de pago sobre el presente asunto es bajo los siguientes parámetros: 1. **Capital:** Se reconoce en un 100%. 2. **Indexación:** No habrá lugar a la indexación. 3. **Pago:** El pago se realizara dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido avalada y radicada en la Entidad. 4. **Intereses:** No habrá lugar al pago de los intereses dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de pago. 5. **Lugar de pago:** Grupo de Tesorería de la Superintendencia de Sociedades Sede Bogotá. La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, y en el artículo 6 de la Constitución Política. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los 18 días del mes de marzo de 2016.» Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: «Acepto la propuesta de pago conciliatoria de la entidad convocante en la suma ofrecida, condiciones de plazo y fórmula de pago, ya que esta se encuentra ajustada a derecho.» (….) (Original a folios 42-43 del expediente – Negrillas fuera del texto original)*

10. A folio 1 obra poder en el cual el Superintendente delega la representación judicial a la Dra. **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, con amplias facultades para conciliar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del **4 de**

SOCIEDADES reconoce adeudar a **MARIA TERESA CAMACHO RIOS**, la suma de **\$3.959.433,25** Mcte., a título del reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, devengados por la convocada en *“los tres (3) último años de servicios a la Entidad”* (fl. 6), con la inclusión de la reserva especial del ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen

Conciliación N° 2016-0136

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Convocado: MARIA TERESA CAMACHO RIOS

personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocante dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien el Superintendente le confirió poder a la Dra. **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ** para que presente la solicitud de conciliación y comparecer a la audiencia de conciliación. (fl. 1) y ésta a su vez le sustituyó el poder a la Dra. **DALIA INES OLARTE MARTINEZ** (fl. 44), por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada.

Ahora bien, la parte convocada, señora **MARIA TERESA CAMACHO RIOS**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al Doctor **LUIS GUILLERMO ALFARO CORTES** (fl. 26).

Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la inclusión de la denominada "*Reserva Especial de Ahorro*", en el periodo comprendido por "*los tres (3) último años de servicios a la Entidad*", con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

"Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Ahora bien, el artículo 1º del **Acuerdo 040 de 1991**, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la antigua Corporación Social de la

asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.”

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: *“Los afiliados forzosos de Corporación en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporación, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento”.*

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios*

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporación, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

Así las cosas, considera el Despacho que la Reserva Especial de Ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que *“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”¹.*

Conciliación N° 2016-0136

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Convocado: MARIA TERESA CAMACHO RIOS

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del **“CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”**, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso:

*“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.
(...)”*

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el Consejo de Estado², afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio. Veamos:

“... Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...] “...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor...”³

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01(6137-02)⁴:

“De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

² Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.

³ Consejo de Estado. Sentencia de abril 27 de 2000, actor: José Antonio Serquera Duarte, Exp. No. 14447. M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 80 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por el apoderada de **MARIA TERESA CAMACHO RIOS** y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, donde las pretensiones fueron que “(...)»**PRIMERA.** *Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio con radicado No. 2015-01-450880, acto administrativo de fecha del 17/11/2015. **SEGUNDO.** Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor (a) MARIA TERESA CAMACHO RÍOS la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$3.959.433,25) por la re liquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud.» Igualmente, ante la inadmisión de la solicitud de conciliación, en la cual se solicitó aclaración del acto administrativo controvertido la entidad señaló: «De igual manera, me permito aclararle que se pretende conciliar los efectos contenidos y decididos en el oficio con radicado No. 2015-01-475453 del 04 de diciembre de 2015, conforme a que a través de este acto administrativo se corrigió los factores a liquidarle a la convocada, solicitando se modifique la pretensión primera en tal sentido.» (...) y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a **MARIA TERESA CAMACHO RIOS** la suma de \$3.959.433,25 Mcte., a título de pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, en el periodo comprendido en “los tres (3) último años de servicios a la Entidad” (fl. 6), con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.*

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso***

Conciliación N° 2016-0136

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Convocado: MARIA TERESA CAMACHO RIOS

y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...) (Negrillas del Despacho)

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, solamente se reclama la reliquidación por un tiempo determinado, que al estar dentro del término de prescripción, no se ve afectado por caducidad.

Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 30 de septiembre de 2015 (fl. 19) y resuelta mediante Oficio No. 2015-01-450880 del 17 de noviembre de 2015 (Fls. 20) y 2015-01-475453 del 4 de diciembre de 2015 (fl. 23), en el cuál le liquidó los conceptos de bonificación de recreación y prima de actividad de los periodos de 15 de diciembre de 2012, 15 de diciembre de 2013 y 15 de diciembre de 2014 y adicionalmente los viáticos de los periodo del 15 de noviembre de 2012, 28 de agosto de 2013, 25 de febrero de 2014 y 13 de junio de 2014.

La entidad señaló en el acápite de "VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" en la solicitud de conciliación de la Procuraduría General de la Nación (fl. 6) que: "hemos tomado como referencia, los tres (3) últimos años de servicios a la Entidad" y revisada la liquidación de la entidad (fl. 24) toma los periodos entre el 15 de diciembre de 2012 y 15 de diciembre de 2014 y la petición de la accionante a la entidad fue presentada el 30 de septiembre de 2015 (fl. 19) por lo tanto lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción.

Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes. puesto que se requiere

convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

*En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, **sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.**” (Negrillas del Juzgado)*

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la **Procuraduría 8o Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC; en consecuencia, aprobará la conciliación

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

Conciliación N° 2016-0136

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Convocado: MARIA TERESA CAMACHO RIOS

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 4 de mayo de 2016 entre **MARIA TERESA CAMACHO RIOS** identificada con C.C. N° 52.517.750 y la Dra. **DALIA INES OLARTE MARTINEZ** en su calidad de apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** por sustitución de la Dra. **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ** ante la Procuraduría 80 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por valor de \$ **3.959.433,25** pesos, por concepto de reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viaticos incluyendo como factor salarial la Reserva Especial del Ahorro

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y **a su costa** la primera copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 de diciembre de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **9 de diciembre de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría

diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en en la liquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos. (fl. 18)

3. La Superintendencia de Sociedades respondió favorablemente la solicitud anterior mediante oficio No. 2015-01-450675 del 17 de noviembre de 2015, - *acto enjuiciado*- en la cual accede a la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y las horas extras incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro, arrojando un valor de \$2.477.083.05. Le solicitó a la accionante informara si está de acuerdo con dicha liquidación para presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. (fl. 19) Anexa liquidación a folio 20 del expediente, en la que se observa que se reliquidó únicamente la bonificación por recreación y prima de actividad y no las horas extras.
4. A folio 21 reposa contestación por parte de la accionante a la entidad, radicada el 14 de diciembre de 2015, en la que indica que está de acuerdo con la liquidación presentada por la entidad.
5. Poder otorgado por la señora **PATRICIA CHACON LIEVANO** al Doctor **LUIS GUILLERMO ALFARO CORTES** para que en su representación realice todas las gestiones en sede administrativa y de asistencia y asesoría en la respectiva conciliación extrajudicial, con la finalidad de obtener el reajuste reclamado (original figura a folio 23 del expediente).
6. A folio 39 del expediente reposa certificación expedida el 29 de marzo de 2016 por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades en la que consta que la accionante labora desde el día 31 de julio de 1995 en calidad de servidora pública y actualmente ostenta el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 11 de la planta globalizada y su lugar de prestación de servicios es Bogotá.
7. A folio 38 del expediente reposa certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades Ad – Hoc del 18 de marzo de 2016, en la que consta que por decisión unánime del comité se decidió conciliar sobre las pretensiones de la accionante y bajo los siguientes parámetros:

“1. **Capital:** Se reconoce en un 100%.

2. **Indexación:** No habrá lugar a la indexación.

3. **Pago:** El pago se realizara dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido avalada y radicada en la Entidad.

4. **Intereses:** No habrá lugar al pago de los intereses dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de pago.

5. **Lugar de pago:** Grupo de Tesorería de la Superintendencia de Sociedades Sede Bogotá.”

8. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el **16 de mayo de 2016** ante la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera:

“(...) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 18 de marzo de 2016 (acta No.06-2016) estudió el caso del señor(a) PATRICIA CHACON LIEVANO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 20.953.921 y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), en la cuantía de \$2.477.083,05 pesos m/cte. La fórmula de pago sobre el presente asunto es bajo los siguientes parámetros: 1. Capital: Se reconoce en un 100%. 2. Indexación: No habrá lugar a la indexación. 3. Pago: El pago se realizara dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido avalada y radicada en la Entidad. 4. Intereses: No habrá lugar al pago de los intereses dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de pago. 5. Lugar de pago: Grupo de Tesorería de la Superintendencia de Sociedades Sede Bogotá. La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, y en el artículo 6 de la Constitución Política. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los 18 días del mes de marzo de 2016. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: Aceptamos la propuesta de pago conciliatoria presentada por la entidad convocante, en la suma ofrecida, condiciones de plazo y fórmula de pago, ya que esta se encuentra ajustada a derecho. (...) (Original a folios 44-45 del expediente)

9. A folio 1 obra poder en el cual el Superintendente delega la representación judicial a la Dra. **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, con amplias facultades para conciliar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del **16 de mayo de 2016**, suscrita ante la **Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, donde la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** reconoce adeudar a **PATRICIA CHACON LIEVANO**, la suma de **\$2.477.083.05 Mcte.**, a título del reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, devengados por la convocada en “los tres (3) último años de servicios a la Entidad” (fl. 5), con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas

nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocante dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien el Superintendente le confirió poder a la Dra. **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ** para que presente la solicitud de conciliación y comparecer a la audiencia de conciliación. (fl. 1) y ésta a su vez le

Conciliación N° 2016-0197

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Convocado: PATRICIA CHACON LIEVANO

lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada.

Ahora bien, la parte convocada, señora **PATRICIA CHACÓN LIEVANO**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al Doctor **LUIS GUILLERMO ALFARO CORTES** (fl. 23).

Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la inclusión de la denominada "*Reserva Especial de Ahorro*", en el periodo comprendido por "*los tres (3) último años de servicios a la Entidad*", con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

"Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Ahora bien, el artículo 1º del **Acuerdo 040 de 1991**, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanonimas, establece como objeto de dicha entidad "*reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*"

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: "*Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento*".

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios*

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporación, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que *“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”*.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del **“CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”**, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso:

*“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.
(...)”*

Conciliación N° 2016-0197

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Convocado: PATRICIA CHACON LIEVANO

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el Consejo de Estado², afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio. Veamos:

“... Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...] “...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor...”³

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01(6137-02)⁴:

“De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 85 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 16 de mayo de 2016, por el apoderada de **PATRICIA CHACON LIEVANO** y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, donde las pretensiones fueron que “(...)PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio con radicado No. 2015-01-450675 acto administrativo de fecha del 17/11/2015. SEGUNDO. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del

² Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.

³ Consejo de Estado. Sentencia de abril 27 de 2000, actor: José Antonio Serquera Duarte, Exp. No. 14447, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

señor (a) PATRICIA CHACON LIEVANO la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$2.477.083,05) por la re liquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud (...)” (fl. 44), y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a PATRICIA CHACON LIEVANO la suma de \$2.477.083,05 Mcte., a título de pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, en el periodo comprendido en “los tres (3) último años de servicios a la Entidad” (fl. 5), con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...) (Negrillas del Despacho)*

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, solamente se reclama la reliquidación por un tiempo determinado, que al estar dentro del término de prescripción, no se ve afectado por caducidad.

Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 2 de octubre de 2015 (fls. 22-23) y resuelta mediante Oficio No. 2015-01-450793 del 17 de noviembre de 2015 (Fls. 24-25), en el cuál le liquidó los conceptos de bonificación de recreación y prima de actividad de los periodos de 15 de septiembre de 2014 y 31 de julio de 2015, adicionalmente los viáticos del período del 25 de junio de 2013.

La entidad señaló en el acápite de "VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" en la solicitud de conciliación de la Procuraduría General de la Nación (fl. 29) que: "*hemos tomado como referencia, los tres (3) últimos años de servicios a la Entidad*" y revisada la liquidación de la entidad (fl. 20) toma los períodos de 15 de diciembre de 2012, 15 de diciembre de 2013 y 30 de septiembre de 2014 y la petición de la accionante a la entidad fue presentada el 14 de octubre de 2015 (fl. 18) lo conciliado está dentro del término de prescripción de 3 años anteriores a la petición.

Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las

Conciliación N° 2016-0197
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Convocado: PATRICIA CHACON LIEVANO

*funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, **sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.*** (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la **Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC; en consecuencia, aprobará la conciliación

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 27 de mayo de 2016 entre **PATRICIA CHACON LIEVANO** identificada con C.C. N° 20.953.921 y la Dra. **DALIA INES OLARTE MARTINEZ** en su calidad de apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** por sustitución de la Dra. **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ** ante la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por valor de **\$ 2.477.083.05** pesos, por concepto de reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viaticos incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

Conciliación N° 2016-0197

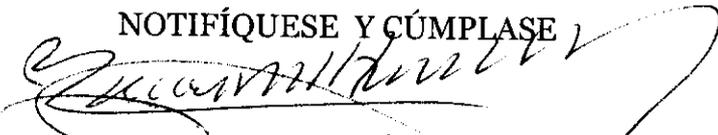
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Convocado: PATRICIA CHACON LIEVANO

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y **a su costa** la primera copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 de diciembre de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **9 de diciembre de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335**

Bogotá, D.C., Diciembre siete (07) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00546 - 00
ACCIONANTE: JHON FREDDY MARTINEZ LOPEZ
ACCIONADO: CREMIL

Recibido el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la **Certificación** expedida el **06 de agosto de 2007** (Fl.9) que notificó el retiro del servicio activo a **JHON FREDDY MARTINEZ LOPEZ**, se extrae que el último lugar donde prestó sus servicios fue en el **BATALLON DE ALTA MONTAÑA N° 7** que está ubicado en la ciudad de Valledupar.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Valledupar (Cesar)**, en atención a lo dispuesto en el Art. 156 de la Ley 1437 de 2011.

Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

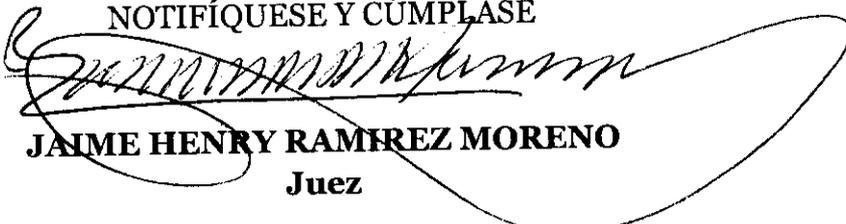
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Valledupar (Cesar) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 09 de diciembre de 2016 a las 8:00 a.m.**

Secretaría

Hoy **09 de diciembre de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00188 - 00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONVOCADO: CESAR JULIO GALLO MARQUEZ

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y **CESAR JULIO GALLO MARQUEZ**, ante la **Procuraduría 87 Judicial I Administrativa de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Doctora **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, actuando en representación judicial de la Superintendencia de Sociedades, en virtud del poder otorgado por el Superintendente de Sociedades (fl. 2), presentó el **25 de febrero de 2016** solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la **Procuraduría 87 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en favor de **CESAR JULIO GALLO MARQUEZ**, por valor de \$1.927.684.05 por concepto de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la inclusión de la denominada "*Reserva Especial de Ahorro*", con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 6-9).

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada el **25 de febrero de 2016** (fl. 1) por la Doctora **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, representante judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, ante la Procuraduría General de la Nación – (Copia informal de la solicitud

2. Petición elevada por el convocado el **30 de septiembre de 2015** bajo el N° **2015-01-399829** a la **Superintendencia de Sociedades**, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos (fl. 22).
3. La **Superintendencia de Sociedades** respondió favorablemente la solicitud anterior mediante el **Oficio N° 2015-01-451008 del 17 de noviembre de 2015**, -acto demandado- en la cual accede a la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro, arrojando un valor total de \$1.927.684,05. Le solicitó a la accionante informara si está de acuerdo con dicha liquidación para presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 23). Anexa liquidación a folio 24 del expediente, en la que se observa que se reliquidó la bonificación por recreación, prima de actividad y los viáticos, pero no las horas extras.
4. A folio 25 del expediente reposa en original la contestación por parte del accionante a la solicitud de la entidad, la cual fue radicada el 24 de noviembre de 2015, en la que indica que está de acuerdo con la liquidación presentada por la entidad y que autoriza la presentación de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
5. A folios 52-53 del expediente reposan sendas certificaciones expedidas por la **Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades** el 4 y el 7 de abril de 2016, en la que consta que **CESAR JULIO GALLO MARQUEZ** ingresó a laborar en la **Superintendencia de Sociedades** el 10 de abril de 1992 en calidad de servidor público y actualmente desempeña el cargo de **Profesional Universitario Código 2044, Grado 01** de la planta global de la entidad y que su último lugar de prestación de servicios fue la ciudad de Bogotá.
6. A folio 54 del expediente reposa certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades Ad – Hoc del 18 de marzo de 2016, en la que consta que por decisión unánime del comité se decidió conciliar sobre las pretensiones del accionante y bajo los siguientes parámetros:

“1. **Capital:** Se reconoce en un 100%.

2. **Indexación:** No habrá lugar a la indexación.

3. **Pago:** El pago se realizara dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido avalada y radicada en la Entidad.

4. **Intereses:** No habrá lugar al pago de los intereses dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de pago.

5. **Lugar de pago:** Grupo de Tesorería de la Superintendencia de

iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocante dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien el Superintendente le confirió poder a la Dra. **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ** para que presente la solicitud de conciliación y comparecer a la audiencia de conciliación. (fl. 1) y ésta a su vez le sustituyó el poder al Doctor **FABIAN VICENTE MAYOR OLAYA** (fl. 72), por

Conciliación N° 2016-0188

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Convocado: CESAR JULIO GALLO

lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada.

Ahora bien, la parte convocada, **CESAR JULIO GALLO MARQUEZ**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar a la Doctora **ANDREA LORENA CASTIBLANCO LARA** (fl. 27).

Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la inclusión de la denominada "*Reserva Especial de Ahorro*", en el periodo comprendido por "*los tres (3) último años de servicios a la Entidad*", con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

"Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Ahora bien, el artículo 1° del **Acuerdo 040 de 1991**, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanonimas, establece como objeto de dicha entidad "*reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*"

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: "*Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento*".

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporación, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que *“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”*¹.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del **“CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”**, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso:

*“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.
(...)”*

Conciliación N° 2016-0188

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Convocado: CESAR JULIO GALLO

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el Consejo de Estado², afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio. Veamos:

“... Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...] “...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor...”³

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01(6137-02)⁴:

“De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la **Procuraduría 87 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 24 de mayo de 2016**, por la apoderada de **CESAR JULIO GALLO MARQUEZ** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, donde las pretensiones fueron que **“(...) PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio con radicado No. 2015-01-451008, acto administrativo de fecha del 17 de noviembre de 2015. SEGUNDA.**

² Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.

³ Consejo de Estado. Sentencia de abril 27 de 2000, actor: José Antonio Serquera Duarte, Exp. No. 14447. M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

*Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor (a) **CÉSAR JULIO GALLO MARQUEZ** la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1.927.684,05)** por la liquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y viáticos, incluido el porcentaje correspondientes a **la Reserva Especial del Ahorro**, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud (...)" (fl. 66), y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a **CESAR JULIO GALLO MARQUEZ** la suma de \$1.1927.684,05 Mcte., a título de pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada "**Reserva Especial de Ahorro**", en el periodo comprendido en "**los tres (3) último años de servicios a la Entidad**" (fl. 9), con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.*

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)" (Negrillas del Despacho)*

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, solamente se reclama la reliquidación por un tiempo

Conciliación N° 2016-0188

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Convocado: CESAR JULIO GALLO

determinado, que al estar dentro del término de prescripción, no se ve afectado por caducidad.

Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el **30 de septiembre de 2015** (fl. 22) y resuelta mediante **Oficio N° 2015-01-451008 del 17 de noviembre de 2015** (fl. 23), en el cuál le liquidó los conceptos de bonificación de recreación, prima de actividad y viáticos de los periodos del 15 de diciembre de 2012, 15 de diciembre de 2013, 15 de junio de 2014, 15 de junio de 2015, 9 de enero y 25 de mayo de 2015, respectivamente.

La entidad señaló en el acápite de “VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” en la solicitud de conciliación de la Procuraduría General de la Nación (fl. 9) que: “*hemos tomado como referencia, los tres (3) últimos años de servicios a la Entidad*” y revisada la liquidación de la entidad (fl. 24) toma los períodos entre el 15 de diciembre de 2012 y el 25 de mayo de 2015 y la petición del accionante a la entidad fue presentada el 30 de septiembre de 2015 (fl. 22) por lo tanto está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la petición.

Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.”

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Conciliación N° 2016-0188
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Convocado: CESAR JULIO GALLO

*Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, **sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.*** (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la **Procuraduría 87 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC; en consecuencia, aprobará la conciliación

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **24 de mayo de 2016** entre **CESAR JULIO GALLO MARQUEZ**, identificado con C.C. N° 80.419.299 y el Dr. **FABIAN VICENTE MAYOR OLAYA** en su calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** por sustitución de la Dra. **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ** ante la **Procuraduría 87 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de **\$ 1.927.684,05** pesos, por concepto de reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

Conciliación N° 2016-0188

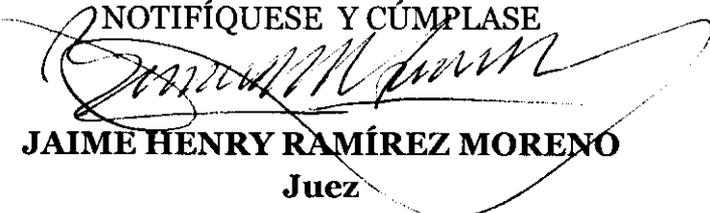
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Convocado: CESAR JULIO GALLO

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y **a su costa** copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 9 de diciembre de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **9 de diciembre de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7ª No. 12B-27 Piso 6º

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Diciembre 7 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00131 - 00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONVOCADO: MARÍA DEL CARMEN ROZO

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y **MARÍA DEL CARMEN ROZO** , ante la **Procuraduría 8o Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Dra. **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, actuando en representación judicial de la Superintendencia de Sociedades, en virtud del poder otorgado por el Superintendente de Sociedades, presentó el **25 de febrero de 2016** (fl. 3-6) solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la **Procuraduría Delegada Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en favor de **MARÍA DEL CARMEN ROZO**, por valor de **\$1.343.756.05** por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del CST (fls. 3-6).

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada el **25 de febrero de 2016** por la Doctora **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, representante judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, ante la Procuraduría General de la Nación. (Copia informal a folios 3-6)

2. Petición elevada por el convocado el **30 de septiembre de 2015** a la Superintendencia de Sociedades, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos. (fls. 19-20)
3. La Superintendencia de Sociedades respondió favorablemente la solicitud anterior mediante oficio **No. 2015-01-450699 del 17 de noviembre de 2015**, en la cual accede a la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y las horas extras incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro, arrojando un valor total de **\$1.343.756.05**. Le solicita a la convocada informar si está de acuerdo con dicha liquidación para presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. (fl. 21) Anexa liquidación a folio 23 del expediente, en la que se observa que se le reliquidó la bonificación por recreación y prima de actividad.
4. A folio 23 del expediente, reposa una nueva petición del **23 de noviembre de 2015**, presentada por la convocada ante la Superintendencia de Sociedades, donde solicita la reliquidación teniendo en cuenta todos los factores acordados en las actas 014 y 016 de 2015.
5. A folios 24 y 25 del expediente reposa el **Oficio No 2015-01-475429 del 04 de diciembre de 2015** que resolvió la anterior petición en los mismos términos contenidos en el Oficio N° 2015-01-040699 del 17 de noviembre de 2015.
6. A folio 26 reposa contestación por parte de la convocada a la entidad, radicada el 14 de diciembre de 2015, en la que indica que está de acuerdo con la liquidación presentada por la entidad.
7. Poder otorgado por **MARÍA DEL CARMEN ROZO** al Abogado **LUIS GUILLERMO ALFARO CORTES** para que en su representación realice todas las gestiones en sede administrativa y de asistencia y asesoría en la respectiva conciliación extrajudicial, con la finalidad de obtener el reajuste reclamado (original figura a folio 28 del expediente).
8. A folio 62 y 63 del expediente reposa certificación expedida el 23 de agosto de 2016 por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades en la que consta que la convocada labora desde el día 04 de julio de 1986 en calidad de servidor público y actualmente ostenta el cargo de Secretario Ejecutivo Código 6035 Grado 03 de la planta globalizada.
9. A folio 64 y 65 del expediente, reposa otra certificación expedida el 29 de agosto de 2016 donde consta que la convocada presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades en la ciudad de Bogotá.

Conciliación N° 2016-0246
 Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
 Convocado: MARÍA DEL CARMEN ROZO

marzo de 2016 en la que consta que por decisión unánime del comité se decidió conciliar sobre las pretensiones de la accionante y bajo los siguientes parámetros:

- “1. **Capital:** Se reconoce en un 100%
- 2. **Indexación:** No habrá lugar a la indexación
- 3. **Pago:** El pago se realizara dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido avalada y radicada en la Entidad.
- 4. **Intereses:** No habrá lugar al pago de los intereses dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de pago.
- 5. **Lugar de pago:** Grupo de Tesorería de la Superintendencia de Sociedades Sede Bogotá.

11. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el **03 de mayo de 2016** ante la Procuraduría 80 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera:

“(…) << El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 18 de marzo de 2016 (acta No. 06-2016) estudió el caso del señor (a) **MARIA DEL CARMEN ROZO**, identificada con cédula de ciudadanía número 28307438 y decidió de manera **UNANIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro) en la cuantía de \$1.343.756,05 pesos m/cte. La fórmula de pago sobre el presente asunto es bajo los siguientes parámetros: 1. **Capital:** Se reconoce en un 100%. 2. **Indexación:** No habrá lugar a la indexación. 3. **Pago:** El pago se realizará dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido avalada y radicada en la entidad. 4. **Intereses:** No habrá lugar al pago de los intereses dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de pago. 5. **Lugar de pago:** Grupo de Tesorería de la Superintendencia de Sociedades Sede Bogotá . La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, y en el artículo 6 de la Constitución Política>> Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que se manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: << Acepto la propuesta de pago conciliatoria de la entidad convocante en la suma ofrecida, condiciones de plazo y fórmula de pago, ya que esta se encuentra ajustada a derecho>> (Original a folios 48 y 48 vto).

12. A folio 2 obra poder en el cual el Superintendente delega la representación judicial a la Dra. **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, con amplias facultades para conciliar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del **13 de junio de 2016**, suscrita ante la **Procuraduría 80 Judicial I Para Asuntos**

A

de \$1.343.756.5 Mcte., a título del reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, devengados por el conovocado en “*por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud*” (fl. 3 vto), con la inclusión de la reserva especial del ahorro, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador*”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán

69

Conciliación N° 2016-0246

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Convocado: MARÍA DEL CARMEN ROZO

jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite* está demostrado que el ente convocante dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien el Superintendente le confirió poder a la Dra. **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ** para que presente la solicitud de conciliación y comparecer a la audiencia de conciliación. (fl. 1) y ésta a su vez le sustituyó el poder al Dr. **FABIAN VICENTE MAYOR OLAYA** (fl. 44), por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada.

Ahora bien, la parte convocada, **MARIA DEL CARMEN ROZO**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al Abogado **LUIS GUILLERMO ALFARO CORTES** (fl. 28).

Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, en el periodo comprendido por “*los tres (3) último años de servicios a la Entidad*”, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Ahora bien, el artículo 1° del **Acuerdo 040 de 1991**, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de

y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.”

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: *“Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento”.*

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios*

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

Así las cosas, considera el Despacho que la Reserva Especial de Ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que *“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”*¹.

Conciliación N° 2016-0246

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Convocado: MARÍA DEL CARMEN ROZO

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del **“CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”**, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso:

*“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.
(...)”*

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el Consejo de Estado², afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio. Veamos:

“... Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...] “...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor...”³

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01(6137-02)⁴:

“De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

² Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.

³ Consejo de Estado. Sentencia de abril 27 de 2000. actor: José Antonio Serquera Duarte, Exp. No. 14447, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 80 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por el apoderado de **MARIA DEL CARMEN ROZO** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, donde las pretensiones fueron que “(...)«**PRIMERA**. Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio con radicado No. 2015-01-450699, acto administrativo de fecha del 17/11/2015. **SEGUNDO**. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor (a) **MARIA DEL CARMEN ROZO** la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON CINCO CENTAVOS** (\$1.343.756.5) por la reliquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud.>> Igualmente, ante la inadmisión de la solicitud de conciliación, en la cual se solicitó aclaración del acto administrativo controvertido la entidad señaló: <<De igual manera, me permito aclararle que se pretende conciliar los efectos contenidos y decididos en el oficio con radicado No. 2015-01-470429 del 04 de diciembre de 2015, conforme a que a través de este acto administrativo se corrigió los factores a liquidarle a la convocada, solicitando se modifique la pretensión primera en tal sentido>> y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a **MARÍA DEL CARMEN ROZO** la suma de \$1.343.756,5 Mcte., a título de pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, en el periodo comprendido en “el tiempo señalado en la liquidación adjunta a la presente solicitud” (fl. 5), con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado,

71

Conciliación N° 2016-0246

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Convocado: MARÍA DEL CARMEN ROZO

conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...) (Negrillas del Despacho)

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, solamente se reclama la reliquidación por un tiempo determinado, que al estar dentro del término de prescripción, no se ve afectado por caducidad.

Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 30 de septiembre de 2015 (fl. 19) y resuelta mediante Oficio No. 2015-01-450699 del 17 de noviembre de 2015 (Fls. 21), en el cual le liquidó los conceptos de bonificación de recreación y prima de actividad de los periodos de 15 de diciembre de 2015, 15 de diciembre de 2013 y 15 de diciembre de 2014.

La entidad señaló en el acápite de "VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" en la solicitud de conciliación de la Procuraduría General de la Nación (fl. 8) que: "hemos tomado como referencia, los tres (3) últimos años de servicios a la Entidad" y revisada la liquidación de la entidad (fl. 23) toma los periodos entre el 15 de diciembre de 2012, 15 de diciembre de 2013 y 15 de diciembre de 2014 y la petición de la accionante a la entidad fue presentada el 30 de septiembre de 2015 (fl. 19) por lo tanto los valores reconocidos están dentro de los 3 años de prescripción.

Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que

D

resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

*En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, **sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.**” (Negrillas del Juzgado)*

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la **Procuraduría 80 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC; en consecuencia, aprobará la conciliación

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación

Conciliación N° 2016-0246

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Convocado: MARÍA DEL CARMEN ROZO

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 03 de mayo de 2016 entre **MARÍA DEL CARMEN ROZO** identificada con C.C N° 28.307.438 y el Dr. **FABIAN VICENTE MAYOR OLAYA** en su calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** por sustitución de la Dra. **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ** ante la Procuraduría 80 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por valor de \$ **1.343.756,5** pesos, por concepto de reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras y viáticos incluyendo como factor salarial la Reserva Especial del Ahorro.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y **a su costa** la primera copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

Liz

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 de diciembre de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **9 de diciembre de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

2. Petición elevada por la accionante el **2 de octubre de 2015** a la Superintendencia de Sociedades, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos. (fl. 22-23)
3. La Superintendencia de Sociedades respondió favorablemente la solicitud anterior mediante oficio No. 2015-01-450793 del 17 de noviembre de 2015, - *acto enjuiciado*- en la cual accede a la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras y viaticos incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro, arrojando un valor total de \$3.492.474.50. Le solicitó a la accionante informara si está de acuerdo con dicha liquidación para presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. (fl. 24) Anexa liquidación a folio 25 del expediente, en la que se observa que se reliquidó la bonificación por recreación, prima de actividad y viaticos funcionamiento y no las horas extras.
4. A folio 26 reposa contestación por parte de la accionante a la entidad radicada el 14 de diciembre de 2015, en la que indica que está de acuerdo con la liquidación presentada por la entidad.
5. A folio 104 reposa certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de dónde el 7 de abril de 2016, en la que consta que **GRACIELA MARIA SALDARRIAGA** ingresó a laborar en la Superintendencia de Sociedades el 9 de noviembre de 2012 en calidad de servidor público y actualmente desempeña el cargo de Profesional Especializado 2028 20 de la Planta Globalizada y que su último lugar de prestación de servicios fue la ciudad de Bogotá.
6. A folio 53 del expediente reposa certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades Ad – Hoc del 18 de marzo de 2016, en la que consta que por decisión unánime del comité se decidió conciliar sobre las pretensiones de la accionante y bajo los siguientes parámetros:

“1. **Capital:** Se reconoce en un 100%.

2. **Indexación:** No habrá lugar a la indexación.

3. **Pago:** El pago se realizara dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido avalada y radicada en la Entidad.

4. **Intereses:** No habrá lugar al pago de los intereses dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de pago.

5. **Lugar de pago:** Grupo de Tesorería de la Superintendencia de Sociedades Sede Bogotá.”

nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocante dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien la Dra. **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ** en calidad de Secretario General de la entidad, en uso de sus facultades conferidas por Resolución 100-000925 de 2015 que fue modificada el

Conciliación N° 2016-0210

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Convocado: GRACIELA MARIA SALDARRIAGA

poder con amplias facultades al Doctor **FABIAN VICENTE MAYOR OLAYA** según se observa a folio 67 del expediente, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada por pasiva.

Ahora bien, la parte convocada, señora **GRACIELA MARIA SALDARRIAGA MOLINA**, persona que reclama el derecho, actuó en nombre propio con calidad de abogada. (Fl. 84)

Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, en el periodo comprendido entre el **2 de octubre de 2012 al 2 de octubre de 2015**, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Ahora bien, el artículo 1° del **Acuerdo 040 de 1991**, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanonimas, establece como objeto de dicha entidad “*reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*”

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: “*Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento.*”

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporaciones, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación**; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios*

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporaciones, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporaciones, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que *“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”*¹.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del **“CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”**, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso:

“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en

Conciliación N° 2016-0210

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Convocado: GRACIELA MARIA SALDARRIAGA

virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

(...)”

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se ha pronunciado el Consejo de Estado², afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio. Veamos:

“... Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...] “...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor...”³

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01(6137-02)⁴:

“De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 87 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por la señora **Graciela Maria Saldarriaga**

² Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.

³ Consejo de Estado. Sentencia de abril 27 de 2000, actor: José Antonio Serquera Duarte, Exp. No. 14447, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

(accionante) y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, donde las pretensiones fueron que “(...) Nos ratificamos en las pretensiones indicadas en la solicitud de conciliación extrajudicial, que son. **PRIMERA**. Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio con radicado No. **2015-01-450793**, acto administrativo de fecha del 17 de noviembre de 2015. **SEGUNDA**. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor (a) **GRACIELA MARIA SALDARRIGA MOLINA** la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$3.492.47,50)**, por la liquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y viáticos, incluido el porcentaje correspondientes a la **Reserva Especial del Ahorro**, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud” y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a Graciela Maria Saldarriaga Molina la suma de \$3.492.474,50 Mcte., a título de pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, en el periodo comprendido entre el **2 de octubre de 2012 al 2 de octubre de 2012**, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, sin indexación, ni intereses y aplicando la prescripción trienal, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...) (Negrillas del Despacho)*

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Conciliación N° 2016-0210

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Convocado: GRACIELA MARIA SALDARRIAGA

Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011), dado que la accionante se encuentra activa en la entidad.

Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 2 de octubre de 2015 (fls. 22-23) y resuelta mediante Oficio No. 2015-01-450793 del 17 de noviembre de 2015 (Fls. 24-25), en el cuál le liquidó los conceptos de bonificación de recreación y prima de actividad de los periodos de 15 de septiembre de 2014 y 31 de julio de 2015, adicionalmente los viáticos del período del 25 de junio de 2013.

Aunque en la entidad le toma como fecha de prescripción el 2 de octubre de 2012, en ese momento la accionante no se encontraba vinculada a la entidad, pues se vinculó desde el 9 de noviembre de 2012; pero revisada la liquidación y los conceptos conciliados a la accionante, se evidencia sólo liquidó los periodos del 25 de junio de 2013, 15 de septiembre de 2014 y 31 de julio de 2015, en consecuencia, no le liquidó periodos que no laboró en la entidad por lo tanto se encuentra bien realizada.

Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

*En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, **sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.**" (Negrillas del Juzgado)*

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la **Procuraduría 87 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC; en consecuencia, aprobará la conciliación

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 27 de mayo de 2016 entre **GRACIELA MARIA SALDARRIAGA** identificada con C.C. N° 42.874.730 y el Dr. **FABIAN VICENTE MAYOR OLAYA** en su calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** por sustitución de la Dra. **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ** ante la Procuraduría 87 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por valor de \$ **3.492.474.50** pesos, por concepto de reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viaticos incluyendo como factor

Conciliación N° 2016-0210

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

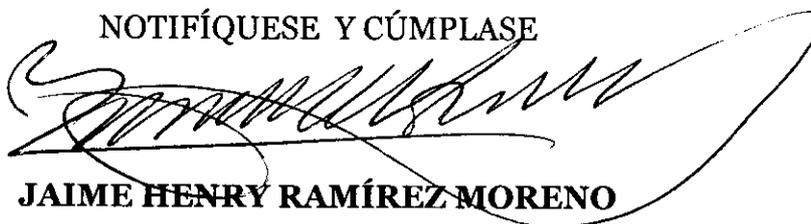
Convocado: GRACIELA MARIA SALDARRIAGA

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y **a su costa** la primera copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 9 de diciembre de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **9 de diciembre de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 - 00236 - 00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONVOCADO: MARIA CAROLINA CORTAZAR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y **MARIA CAROLINA CORTAZAR**, ante la **Procuraduría 81 Judicial I Administrativa de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Doctora **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, actuando en representación judicial de la Superintendencia de Sociedades, en virtud del poder otorgado por el Superintendente de Sociedades (fl. 1), presentó el **25 de febrero de 2016** solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la **Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en favor de **MARIA CAROLINA CORTAZAR**, por valor de \$948.008.60 por concepto de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 5-8).

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada el **25 de febrero de 2016** por la Doctora **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, representante judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, ante la Procuraduría General de la Nación – (Copia informal de la solicitud

2. Petición elevada por la convocada el **1º de octubre de 2015** bajo el **Nº 2015-01-400245** a la **Superintendencia de Sociedades**, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos (fls. 21-22).
3. La **Superintendencia de Sociedades** respondió favorablemente la solicitud anterior mediante el **Oficio Nº 2015-01-45006 del 17 de noviembre de 2015, -acto demandado-** en la cual accede a la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro, arrojando un valor total de \$948.008.60. Le solicitó a la accionante informara si está de acuerdo con dicha liquidación para presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 23). Anexa liquidación a folio 24 del expediente, en la que se observa que le reliquidó la bonificación por recreación y la prima de actividad, pero no las horas extras, ni los viáticos.
4. A folio 25 del expediente reposa en original la contestación por parte de la accionante a la solicitud de la entidad, la cual fue radicada el 4 de diciembre de 2015, en la que indica que está de acuerdo con la liquidación presentada por la entidad y que autoriza la presentación de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
5. A folios 55-57 del expediente reposan sendas certificaciones expedidas por la **Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades** el **23** y el **29 de agosto de 2016**, en las que consta que **MARIA CAROLINA CORTAZAR** ingresó a laborar en la **Superintendencia de Sociedades** el **1º de octubre de 2013** en calidad de servidor público y actualmente desempeña el cargo de **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11** de la planta global de la entidad y que su último lugar de prestación de servicios fue la ciudad de Bogotá.
6. A folio 36 del expediente reposa certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades Ad – Hoc del 18 de marzo de 2016, en la que consta que por decisión unánime del comité se decidió conciliar sobre las pretensiones de la accionante y bajo los siguientes parámetros:
 - “1. **Capital:** Se reconoce en un 100%.
 2. **Indexación:** No habrá lugar a la indexación.
 3. **Pago:** El pago se realizara dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido avalada y radicada en la Entidad.
 4. **Intereses:** No habrá lugar al pago de los intereses dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de pago.
 5. **Lugar de pago:** Grupo de Tesorería de la Superintendencia de

7. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el **9 de junio de 2016** ante la **Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en la que se concilió de la siguiente manera:

“(...) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 18 de marzo de 2016 (acta No. 06-2016) estudió el caso del señor(a) MARIA CAROLINA CORTAZAR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 45688413 y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), en la cuantía de \$949.008,60 m/cte. La fórmula de pago sobre el presente asunto es bajo los siguientes parámetros: 1. Capital: Se reconoce en un 100%. 2. Indexación: No habrá lugar a la indexación. 3. Pago: El pago se realizara dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido avalada y radicada en la Entidad. 4. Intereses: No habrá lugar al pago de los intereses dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de pago. 5. Lugar de pago: Grupo de Tesorería de la Superintendencia de Sociedades Sede Bogotá. La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, y en el artículo 6 de la Constitución Política. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los 18 días del mes de marzo de 2016.» Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: Acepto la propuesta de pago conciliatoria de la entidad convocante en la suma ofrecida, condiciones de plazo y fórmula de pago, ya que esta se encuentra ajustada a derecho (...).” (Original visible a folios 48-49 del expediente).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del **9 de junio de 2016**, suscrita ante la **Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, donde la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** reconoce adeudar a **MARIA CAROLINA CORTAZAR**, la suma de **\$948.008.60** Mcte., a título del reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, devengados por la convocada en “los tres (3) último años de servicios a la Entidad” (fl. 8), con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de Sociedades) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser

Conciliación N° 2016-0236

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Convocada: MARIA CAROLINA CORTAZAR

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocante dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien el Superintendente le confirió poder a la Dra. **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ** para que presente la solicitud de conciliación y comparecer a la audiencia de conciliación (fl. 1) y ésta a su vez le sustituyó el poder a la Doctora **CLAUDIA LILIANA QUIJANO** (fl. 39), por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada.

Conciliación N° 2016-0236

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Convocada: MARIA CAROLINA CORTAZAR

Ahora bien, la parte convocada, **MARIA CAROLINA CORTAZAR**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar a la Doctora **MARIA MONICA CARBALLO SIERRA** (fl. 27).

Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la inclusión de la denominada "*Reserva Especial de Ahorro*", en el periodo comprendido por "*los tres (3) último años de servicios a la Entidad*", con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

"Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Ahora bien, el artículo 1° del **Acuerdo 040 de 1991**, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanonimas, establece como objeto de dicha entidad "*reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*"

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: "*Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento*".

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de

afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporación, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporación, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que “Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “**CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”**”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso:

“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”.

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado

el Consejo de Estado², afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio. Veamos:

“(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...] “...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor (...)”³.

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01(6137-02)⁴:

“De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la **Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 9 de junio de 2016**, por el apoderado de **MARIA CAROLINA CORTAZAR** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, donde las pretensiones fueron que *“(...) PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio con radicado No. 2015-01-450806, acto administrativo de fecha del 17/11/2015. SEGUNDO. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor (a) MARIA CAROLINA CORTAZAR la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$949.008,60) por la re liquidación de los conceptos de Prima de Actividad,*

² Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.

³ Consejo de Estado. Sentencia de abril 27 de 2000, actor: José Antonio Serquera Duarte. Exp. No. 14447, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud (...) (fl. 48), y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a **MARIA CAROLINA CORTAZAR** la suma de \$948.008.60 Mcte., a título de pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, en el periodo comprendido en “los tres (3) último años de servicios a la Entidad” (fl. 8), con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...) (Negrillas del Despacho)*

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Que no haya operado la caducidad.

Si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, solamente se reclama la reliquidación por un tiempo determinado, que al estar dentro del término de prescripción, no se ve afectado por caducidad.

Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el **1 de octubre de 2015** (fls. 21-22) y resuelta mediante **Oficio N° 2015-01-450806 del 17 de noviembre de 2015** (fl. 23), en el cuál le liquidó los conceptos de bonificación de recreación y prima de actividad de los periodos del 15 y 31 de marzo y 26 de junio de 2015, respectivamente, según la liquidación anexa a folio 24 del expediente.

La entidad señaló en el acápite de “VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” en la solicitud de conciliación de la Procuraduría General de la Nación (fl. 8) que: “*hemos tomado como referencia, los tres (3) últimos años de servicios a la Entidad*” y revisada la liquidación de la entidad (fl. 24) toma los periodos entre el 15 de marzo al 26 de junio de 2015 y la petición de la accionante a la entidad fue presentada el 1º de octubre de 2015 (fls. 21-22) por lo tanto, lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la petición.

Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.”

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades múblicas a sus

normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la **Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC; en consecuencia, aprobará la conciliación

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **9 de junio de 2016** entre **MARIA CAROLINA CORTAZAR**, identificada con C.C. N° 45.688.413 y la Dra. **CLAUDIA LILIANA QUIJANO** en su calidad de apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** por sustitución de la Dra. **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ** ante la **Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de **\$ 948.008.60** pesos, por concepto de reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

Conciliación N° 2016-0236

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Convocada: MARIA CAROLINA CORTAZAR

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 9 de diciembre de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **9 de diciembre de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00194 - 00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONVOCADO: PURIFICACION FLOREZ CORDERO

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y **PURIFICACION FLOREZ CORDERO**, ante la **Procuraduría 85 Judicial I Administrativa de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Doctora **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, actuando en representación judicial de la Superintendencia de Sociedades, en virtud del poder otorgado por el Superintendente de Sociedades (fl. 2), presentó el **25 de febrero de 2016** solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la **Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en favor de **PURIFICACION FLOREZ CORDERO**, por valor de \$1.507.264,20 por concepto de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la inclusión de la denominada "*Reserva Especial de Ahorro*", con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 2-5).

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada el **25 de febrero de 2016** por la Doctora **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, representante judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, ante la Procuraduría General de la Nación – (Copia informal de la solicitud

2. Petición elevada por la convocada el **30 de septiembre de 2015** bajo el N° **2015-01-399691** a la **Superintendencia de Sociedades**, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos (fls. 18-19).
3. La **Superintendencia de Sociedades** respondió favorablemente la solicitud anterior mediante el **Oficio N° 2015-01-450763 del 17 de noviembre de 2015, -acto demandado-** en la cual accede a la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro, arrojando un valor total de \$1.507.264,20. Le solicitó a la accionante informara si está de acuerdo con dicha liquidación para presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 20). Anexa liquidación a folio 21 del expediente, en la que se observa que le reliquidó la bonificación por recreación y la prima de actividad, pero no las horas extras, ni los viáticos.
4. A folio 22 del expediente reposa en original la contestación por parte de la accionante a la solicitud de la entidad, la cual fue radicada el 26 de noviembre de 2015, en la que indica que está de acuerdo con la liquidación presentada por la entidad y que autoriza la presentación de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
5. A folios 67-70 del expediente reposan sendas certificaciones expedidas por la **Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades** el **23** y el **29 de agosto de 2016**, en las que consta que **PURIFICACION FLOREZ CORDERO** ingresó a laborar en la **Superintendencia de Sociedades** el **2 de diciembre de 1994** en calidad de servidor público y actualmente desempeña el cargo de **Técnico Operativo, Código 5335, Grado 06** de la planta global de la entidad y que su último lugar de prestación de servicios fue la ciudad de Bogotá.
6. A folio 38 del expediente reposa certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades Ad – Hoc del 18 de marzo de 2016, en la que consta que por decisión unánime del comité se decidió conciliar sobre las pretensiones del accionante y bajo los siguientes parámetros:

“1. **Capital:** Se reconoce en un 100%.

2. **Indexación:** No habrá lugar a la indexación.

3. **Pago:** El pago se realizara dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido avalada y radicada en la Entidad.

4. **Intereses:** No habrá lugar al pago de los intereses dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de pago.

5. **Lugar de pago:** Grupo de Tesorería de la Superintendencia de Sociedades Sede Bogotá.”

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocante dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien el Superintendente le confirió poder a la Dra. **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ** para que presente la solicitud de conciliación y comparecer a la audiencia de conciliación (fl. 1) y ésta a su vez le sustituyó el poder a la Doctora **CLAUDIA LILIANA QUIJANO** (fl. 46), por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada.

Conciliación N° 2016-0194

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Convocada: PURIFICACION FLOREZ CORDERO

Ahora bien, la parte convocada, **PURIFICACION FLOREZ CORDERO**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al Doctor **LUIS GUILLERMO ALFARO CORTES** (fl. 23).

Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, en el periodo comprendido por “los tres (3) último años de servicios a la Entidad”, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

· *“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

Ahora bien, el artículo 1° del **Acuerdo 040 de 1991**, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanonimas, establece como objeto de dicha entidad “reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.”

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: “Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento”.

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de

afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporación, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporación, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que “Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”¹.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “**CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”**”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso:

“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.
(...)”

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado

Conciliación N° 2016-0194

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Convocada: PURIFICACION FLOREZ CORDERO

el Consejo de Estado², afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio. Veamos:

“... Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...] “...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor...”³

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01(6137-02)⁴:

“De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la **Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.** el **17 de mayo de 2016**, por el apoderado de **PURIFICACION FLOREZ CORDERO** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, donde las pretensiones fueron que “(...)PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio con radicado No. 2015-01-450763 acto administrativo de fecha del 17/11/2015. SEGUNDO. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor (a) **PURIFICACION FLOREZ CORDERO** la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$1.507.264,20)** por la re liquidación de los conceptos de Prima de

² Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.

³ Consejo de Estado. Sentencia de abril 27 de 2000, actor: José Antonio Serquera Duarte, Exp. No. 14447, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud (...)” (fl. 44), y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a **PURIFICACION FLOREZ CORDERO** la suma de \$1.507.264,20 Mcte., a título de pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, en el periodo comprendido en “*los tres (3) último años de servicios a la Entidad*” (fl. 5), con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...) (Negrillas del Despacho)*

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Que no haya operado la caducidad.

Si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, solamente se reclama la reliquidación por un tiempo determinado, que al estar dentro del término de prescripción, no se ve afectado por caducidad.

Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el **30 de septiembre de 2015** (fls. 18-19) y resuelta mediante **Oficio N° 2015-01-450763 del 17 de noviembre de 2015** (fl. 20), en el cuál le liquidó los conceptos de bonificación de recreación y prima de actividad de los periodos del 15 de junio de 2013, 15 de junio de 2014 y 31 de mayo de 2015 15, respectivamente, según la liquidación anexa a folio 21 del expediente.

La entidad señaló en el acápite de “VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” en la solicitud de conciliación de la Procuraduría General de la Nación (fl. 5) que: “*hemos tomado como referencia, los tres (3) últimos años de servicios a la Entidad*” y revisada la liquidación de la entidad (fl. 21) toma los periodos entre el 15 de junio de 2013 y el 31 de mayo de 2015 y la petición de la accionante a la entidad fue presentada el 30 de septiembre de 2015 (fls. 18-19) por lo tanto, lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la petición.

Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.”

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus

normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas." (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la **Procuraduría 87 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC; en consecuencia, aprobará la conciliación

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **17 de mayo de 2016** entre **PURIFICACION FLOREZ CORDERO**, identificada con C.C. N° 39.752.189 y la Dra. **CLAUDIA LILIANA QUIJANO** en su calidad de apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** por sustitución de la Dra. **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ** ante la **Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de **\$ 1.507.264,20** pesos, por concepto de reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

Conciliación N° 2016-0194

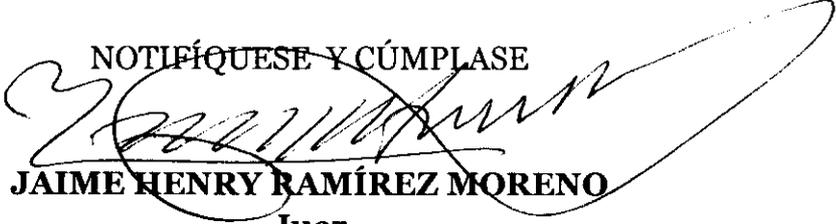
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Convocada: PURIFICACION FLOREZ CORDERO

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y **a su costa** copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 9 de diciembre de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **9 de diciembre de 2016** se envió **mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7ª No. 12B-27 Piso 6º

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Diciembre 7 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 - 00246 - 00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONVOCADO: OSCAR ALEJANDRO VILLATE RODRIGUEZ

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y **OSCAR ALEJANDRO VILLATE RODRIGUEZ**, ante la **Procuraduría 82 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Dra. **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, actuando en representación judicial de la Superintendencia de Sociedades, en virtud del poder otorgado por el Superintendente de Sociedades, presentó el **25 de febrero de 2016** (fl. 5-8) solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la **Procuraduría Delegada Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en favor de **OSCAR ALEJANDRO VILLATE**, por valor de **\$1.475.274.45** por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del CST (fls. 5-8).

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada el **25 de febrero de 2016** por la Doctora **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, representante judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, ante la Procuraduría General de la Nación – (Copia informal a folios 5-8)

2. Petición elevada por el convocado el **22 de octubre de 2015** a la Superintendencia de Sociedades, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos y en general todas aquellas prestaciones a cargo de la Superintendencia que no se incorporan este factor de la asignación. (fl. 21)
3. La Superintendencia de Sociedades respondió favorablemente la solicitud anterior mediante oficio **No. 2015-01-507605 del 11 de diciembre de 2015**, en la cual accede a la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y las horas extras incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro, arrojando un valor total de **\$1.475.247.45**. Le solicita al convocado informar si está de acuerdo con dicha liquidación para presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. (fl. 22) Anexa liquidación a folio 23 del expediente, en la que se observa que se le reliquidó la bonificación por recreación y prima de actividad.
4. A folio 24 reposa contestación por parte del convocado a la entidad, radicada el 16 de diciembre de 2015, en la que indica que está de acuerdo con la liquidación presentada por la entidad.
5. Poder otorgado por **OSCAR ALEJANDRO VILLATE RODRIGUEZ** al Abogado **LUIS GUILLERMO ALFARO CORTES** para que en su representación realice todas las gestiones en sede administrativa y de asistencia y asesoría en la respectiva conciliación extrajudicial, con la finalidad de obtener el reajuste reclamado (original figura a folio 26 del expediente).
6. A folio 39 del expediente reposa certificación expedida el 04 de abril de 2016 por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades en la que consta que el convocante labora desde el día 10 de octubre de 2012 en calidad de servidor público y actualmente ostenta el cargo de Profesional Universitario código 2044 7 de la planta globalizada y su lugar de prestación de servicios es Bogotá.
7. A folio 38 del expediente reposa certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades Ad – Hoc del 18 de marzo de 2016 en la que consta que por decisión unánime del comité se decidió conciliar sobre las pretensiones de la accionante y bajo los siguientes parámetros:

*“1. **Capital:** Se reconoce en un 100%*

*2. **Indexación:** No habrá lugar a la indexación*

*3. **Pago:** El pago se realizara dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido avalada y radicada en la entidad.*

*4. **Intereses:** No habrá lugar al pago de los intereses dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de pago.*

*5. **Lugar de pago:** Grupo de Tesorería de la Superintendencia de*

Conciliación N° 2016-0246

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Convocado: OSCAR ALEJANDRO VILLATE RODRIGUEZ

8. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el **13 de junio de 2016** ante la Procuraduría 82 Judicial Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera:

*“(…) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 18 de marzo de 2016 (acta No. 06-2016) estudió el caso del señor (a) OSCAR ALEJANDRO VILLATE identificado (a) con cédula de ciudadanía número 80112930 y decidió de manera UNANIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), en la cuantía de \$1.475.274.45 pesos m/cte. La fórmula de pago sobre el presente asunto es bajo los siguientes parámetros: Capital: Se reconoce en un 100% 2. Indexación: No habrá lugar a ña indexación 3. Pago: El pago se realizara dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido avalada y radicada en la Entidad 4. Intereses: No habrá lugar al pago de los intereses dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 5. Lugar de pago: Grupo de Tesorería de la Superintendencia de Sociedades Sede Bogotá. La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, y en el artículo 6 de la Constitución Política. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los 18 días del mes de marzo de 2016. Aporto certificación en 1 folio útil. **Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada quien manifiesta:** Acepto la propuestapresentada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.(…) (Original a folios 42)*

9. A folio 1 obra poder en el cual el Superintendente delega la representación judicial a la Dra. **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, con amplias facultades para conciliar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del **13 de junio de 2016**, suscrita ante la **Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, donde la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** reconoce adeudar a **OSCAR ALEJANDRO VILLATE**, la suma de **\$1.475.274,45 Mcte.**, a título del reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, devengados por el conovocado en *“por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud”* (fl. 5 vto), con la inclusión de la reserva especial del ahorro, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas

Conciliación N° 2016-0246

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Convocado: OSCAR ALEJANDRO VILLATE RODRIGUEZ

nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocante dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien el Superintendente le confirió poder a la Dra. **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ** para que presente la solicitud de conciliación y comparecer a la audiencia de conciliación. (fl. 1) y ésta a su vez le

Conciliación N° 2016-0246

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Convocado: OSCAR ALEJANDRO VILLATE RODRIGUEZ

establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada.

Ahora bien, la parte convocada, señor **OSCAR ALEJANDRO VILLATE**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al Abogado **LUIS GUILLERMO ALFARO CORTES** (fl. 26).

Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, en el periodo comprendido por “los tres (3) último años de servicios a la Entidad”, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Ahora bien, el artículo 1° del **Acuerdo 040 de 1991**, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanonimas, establece como objeto de dicha entidad “reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.”

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: “Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento”.

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios*

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporación, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporación, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

Así las cosas, considera el Despacho que la Reserva Especial de Ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que *“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”*1.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del **“CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”**, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso:

“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Conciliación N° 2016-0246

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Convocado: OSCAR ALEJANDRO VILLATE RODRIGUEZ

(...)"

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el Consejo de Estado², afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio. Veamos:

"... Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..." [...] "...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor..."³

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01(6137-02)⁴:

"De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional."

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por el apoderado de **OSCAR ALEJANDRO VILLATE** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, donde las

² Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.

³ Consejo de Estado. Sentencia de abril 27 de 2000, actor: José Antonio Serquera Duarte. Exp. No. 14447, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

Conciliación N° 2016-0246

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Convocadó: OSCAR ALEJANDRO VILLATE RODRIGUEZ

Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, solamente se reclama la reliquidación por un tiempo determinado, que al estar dentro del término de prescripción, no se ve afectado por caducidad.

Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 22 de octubre de 2015 (fl. 23) y resuelta mediante Oficio No. 2015-01-507605 del 11 de diciembre de 2015 (Fls. 22), en el cuál le liquidó los conceptos de bonificación de recreación y prima de actividad de los periodos de 15 de octubre de 2013, 30 de junio de 2014, 15 de octubre de 2014 y 15 de octubre de 2015.

La entidad señaló en el acápite de "VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" en la solicitud de conciliación de la Procuraduría General de la Nación (fl. 8) que: "hemos tomado como referencia, los tres (3) últimos años de servicios a la Entidad" y revisada la liquidación de la entidad (fl. 23) toma los períodos entre el 15 de octubre de 2013 y 15 de octubre de 2015 y la petición de la accionante a la entidad fue presentada el 22 de octubre de 2015 (fl. 21) por lo tanto los valores reconocidos están dentro de los 3 años de prescripción.

Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

*En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, **sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.**" (Negrillas del Juzgado)*

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la **Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC; en consecuencia, aprobará la conciliación

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 13 de junio de 2016 entre **OSCAR ALEJANDRO VILLATE** identificado con C.C. N° 80.112.930 y el Dr. **GUETTY CAYCEDO CAYCEDO** en su calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** por sustitución de la Dra. **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ** ante la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por valor de \$ 1.177.874,45 pesos, por concepto de reliquidación de la prima de actividad, la

Conciliación N° 2016-0246

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Convocado: OSCAR ALEJANDRO VILLATE RODRIGUEZ

bonificación por recreación y viáticos incluyendo como factor salarial la Reserva Especial del Ahorro

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y **a su costa** la primera copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

Liz

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 9 de diciembre de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **9 de diciembre de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria